



Concejo Municipal de San Lorenzo

San Carlos 1959 - 2200 - San Lorenzo
Provincia de Santa Fe - Rep. Argentina
concejomunicipalsanlorenzo@gmail.com
Tel-Fax 03476 - 421171

ORDENANZA N° 3860

En la ciudad de San Lorenzo, departamento del mismo nombre, provincia de Santa Fe, a los treinta días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

VISTOS: La Ordenanza N° 1808 de fecha 02 de mayo de 1994 que dispone la creación de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas; y

CONSIDERANDO: Que la citada Ordenanza N° 1808 del 02 de mayo de 1994 creó la institución de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y de defensa de los intereses comunitarios locales y las figuras del Fiscal General Municipal, Fiscales vecinales adjuntos y Contador Auditor (arts. 1° y 2°).

Que la norma no fue puesta nunca en vigencia y desde entonces han transcurrido más de 25 años.

Que más allá de los aspectos legalmente controvertidos de la misma, se ha producido en el caso una verdadera desuetudo normativa.

Que la *desuetudo* consiste en la pérdida de validez de una disposición, o de un conjunto de disposiciones, especialmente legislativas, debido a su ineficacia.

Que cuando afirmamos que cierta disposición ha perdido su validez por *desuetudo* significa que la misma ha dejado de formar parte de un orden jurídico positivo.

Que de acuerdo con lo que habitualmente se entiende por *desuetudo*, se pueden señalar dos situaciones distintas: la primera es la pérdida de validez de una disposición jurídica en virtud de su inobservancia por parte de los miembros de una comunidad y su falta de ejecución por los órganos jurídico-aplicadores, como consecuencia del establecimiento de una costumbre en contrario.

Que, en un sentido más amplio, es aquella que se refiere exclusivamente a la falta de aplicación de cierta disposición por no darse las condiciones que lo hacen jurídicamente posible.

Que numerosas normas, aún constitucionales, han sido encuadradas en esta situación. Así, Germán Bidart Campos ejemplarizaba con el caso de la facultad presidencial de ejercer el Patronato en las relaciones con la Iglesia Católica que, por acuerdo con la Santa Sede dejó de ser ejercido –sin que existiese modificación constitucional- en los años 60, hasta que fue efectivamente suprimido en la reforma de 1994.

Que en el orden local existen normas que, por cuestiones financieras, o de legalidad, son de difícil o imposible cumplimiento, como es el caso de la que aquí se analiza.



Concejo Municipal de San Lorenzo

San Carlos 1959 - 2200 - San Lorenzo
Provincia de Santa Fe - Rep. Argentina
concejomunicipalsanlorenzo@gmail.com
Tel-Fax 03476 - 421171

Que, por otra parte, la Ordenanza contiene disposiciones que colisionan con las leyes vigentes en materia municipal.

Que, por ejemplo, el artículo 14° fija al Fiscal General amplias facultades para promover, discrecionalmente, investigaciones administrativas sobre la gestión municipal en ambos poderes legales, denunciar ante la Justicia los hechos y actos que como consecuencia de las investigaciones realizadas puedan ser consideradas como presuntos delitos, ejercer la representación de la ciudadanía de San Lorenzo para promover las acciones previstas en la ley 10.000.

Que por el artículo 18° se inviste tanto al Fiscal General como a los Fiscales vecinales adjuntos de amplísimas facultades “*a los fines del cumplimiento de sus obligaciones*”, incluyendo el allanamiento, la detención e incomunicación de los presuntos responsables de actos ilícitos ante la autoridad judicial pertinente, requerir el auxilio de las fuerzas de seguridad y policial y, entre otras, asumir la representación de los intereses generales comunitarios afectados por la actividad del poder público local, provincial o nacional, o por entidades, empresas, personas jurídicas o físicas, que signifiquen la afectación de intereses generales, el medio ambiente, o cualquier otro interés legítimo involucrados en la denominación ‘intereses difusos’.”

Que el artículo 20° “*obliga*” a las autoridades provinciales o municipales, incluyendo las judiciales a “*comunicar a la Fiscalía de Investigación (sic) Administrativa y de Defensa de los Intereses comunitarios locales, la iniciación de aquellos sumarios administrativos o penales, que revisten importancia, gravedad o trascendencia institucional para la Municipalidad, en que se hallen involucrados funcionarios, gobernantes o empleados municipales...*” y en el art. 21° posibilita que el Fiscal General Municipal se avoque “*al sumario administrativo, el que deberá ser girado de inmediato al órgano investigativo a fin de que cumplimente su cometido.*”

Que, con tales alcances, esta Ordenanza es de imposible cumplimiento por ser manifiestamente ilegal, esto es, contraria a las leyes que rigen la organización municipal.

Que la norma ha creado un órgano sui generis que, por un lado, gozaría de facultades de contralor externo sobre toda la Administración Pública municipal y, por el otro las de una especie de ombusmand o defensor del pueblo.

Que estas disposiciones violan el actual ordenamiento jurídico.



Concejo Municipal de San Lorenzo

San Carlos 1959 - 2200 - San Lorenzo
 Provincia de Santa Fe - Rep. Argentina
 concejomunicipalsanlorenzo@gmail.com
 Tel-Fax 03476 - 421171

Que, en primer término, la ley Orgánica de Municipalidades 2756 sienta en cabeza del Intendente y del Concejo Municipal, la obligación de denunciar ante la Justicia ordinaria *“los delitos previstos por esta ley o por el Código Penal”* (art. 61° L.O.M., concordante art. 39° inc. 69 y correlativos arts. 62, 63 y 64). Estos deberes son irrenunciables e indelegables y están fijados por la ley. Ninguna norma inferior, como una ordenanza municipal, puede modificar lo establecido por la norma de entidad superior.

Que, en segundo lugar, en lo que respecta al Intendente municipal, responde *“individualmente ante los tribunales ordinarios, por los actos que importen extralimitación, transgresión u omisión de sus deberes”* y *“previa declaración judicial de ser ilegal o nulo el acto que produjese responsabilidad personal”* (arts. 60° y 31° L.O.M.). Carece por consiguiente de sustento legal la pretensión de someter al titular del Ejecutivo (y eventualmente a los Concejales), a un procedimiento investigativo de carácter sumarial como lo indica el inciso a) del art. 14 de la ordenanza de marras.

Que, además, si el legislador hubiese querido establecer la prevención administrativa para los funcionarios políticos, no los hubiese excluido de manera expresa, como lo ha hecho, en el Estatuto para el Personal de Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe, que incluye este procedimiento. (Art. 2°, en particular incisos a y b del Anexo I, Ley 9286).

Que, en el mismo orden, la facultad expresa que la L.O.M. 2756 otorga al Concejo Municipal para *“Nombrar en su seno comisiones investigadoras para que informen sobre la marcha de la administración municipal o sobre irregularidades que cometiere el personal...”* (art. 39° inc. 69) es de carácter indelegable. La autonomía conferida al Fiscal General es tal, que ni siquiera reporta al Concejo Municipal, lo que lo constituye en un poder autónomo por encima de los instituidos por la ley.

Que resulta írrita la pretensión de la norma de obligar a las autoridades superiores de la Provincia, incluyendo al Poder Judicial, a *“comunicar a la Fiscalía de Investigación (sic) Administrativa y de Defensa de los Intereses comunitarios locales, la iniciación de aquellos sumarios administrativos o penales, que revisten importancia, gravedad o trascendencia institucional para la Municipalidad, en que se hallen involucrados funcionarios, gobernantes o empleados municipales...”*

Que mucho más lo es que, a continuación, se faculte al Fiscal General Municipal a avocarse *“al sumario administrativo, el que deberá ser girado de inmediato al órgano investigativo a fin de que cumplimente su cometido.”* (art. 21°), disposición ostensiblemente incompatible con la jerarquía normativa constitucional.-



Concejo Municipal de San Lorenzo

San Carlos 1959 - 2200 - San Lorenzo
Provincia de Santa Fe - Rep. Argentina
concejomunicipalsanlorenzo@gmail.com
Tel-Fax 03476 - 421171

ORDENANZA N° 3860

POR TANTO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA N° 3860.-

Artículo 1°.- ABRÓGASE la Ordenanza N° 1808 del 02 de mayo de 1994 por los fundamentos expuestos en los considerandos.-

Artículo 2°.- Cúmplase, Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Municipal.-

SALA DE SESIONES, 30 de julio de 2019.-

Prof. SILVIA B. ALVAREZ
Secretaria Legislativa
Concejo Municipal de San Lorenzo

JULIO CESAR CAMUSSO
Secretario Administrativo
Concejo Municipal de San Lorenzo

HERNAN EZEQUIEL ORE
Presidente
Concejo Municipal de San Lorenzo